
Diario Oficial

de la Unión Europea

[Pág.2](#)



Consulta de interés

[Pág.3](#)

ISD. El parentesco por afinidad se extingue por el fallecimiento del cónyuge que lo genera.



Consulta de interés

[Pág.4](#)

La falta de presentación del IRPF, al no estar obligado a ello, impide la traslación a ejercicios posteriores de la reducción por aportaciones a planes de pensiones no aplicada



Sentencia de interés

[Pág.5](#)

Presentación de autoliquidación presentada fuera de plazo porque el Notario informó incorrectamente del plazo.

MONOGRÁFICOS CIERRE IS 2015

**Tipos de gravamen y Obligaciones Contables (II)
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE SÍ CUMPLEN LOS REQUISITOS DE
LA LEY 49/2002**

[Pág.6](#)

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 69/1
15/03/2016

Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 [\[320 páginas + ver\]](#)

Las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de mayo de 2016 a fin de permitir la plena aplicación del Código.

OTRAS NORMAS RELACIONADAS

[Aviso jurídico](#) [Contacto](#) [Búsqueda](#) español (es)



REGISTRO DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN

Comisión Europea > Transparencia > Acceso a documentos > Registro de documentos de la Comisión > Resultados de búsqueda

[Página inicial](#)

[Búsqueda de documentos](#)

[Reuniones de la Comisión](#)



[Cómo presentar una solicitud de acceso a los documentos de la Comisión](#)

[Declaración de confidencialidad](#)

[Díganos qué piensa sobre las propuestas legislativas y las correspondientes evaluaciones de impacto](#)

Resultados de búsqueda

Número de documentos que responden a los criterios de búsqueda: 4 (Página 1 de 1)

[Modificar los criterios de búsqueda](#)  

Número de referencia del documento	DG responsable	Fecha de publicación
C(2015)9248/F1	TAXUD (DG Fiscalidad y Unión Aduanera)	17/12/2015
REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/...		
		PDF (español) PDF (otros idiomas)
C(2015)8939/F1	TAXUD (DG Fiscalidad y Unión Aduanera)	15/12/2015
CORRECCIÓN DE ERRORES del Reglamento Delegado de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo que precisan algunas de las disposiciones del Código Aduanero de la Unión C(2015) 5195 final		
		PDF (español) PDF (otros idiomas)
C(2015)8182/F1	TAXUD (DG Fiscalidad y Unión Aduanera)	01/12/2015
REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión		
		Diario Oficial PDF (español) PDF (otros idiomas)
C(2015)5195/F1	TAXUD (DG Fiscalidad y Unión Aduanera)	21/08/2015
REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo que precisan algunas de las disposiciones del Código Aduanero de la Unión		
		Diario Oficial PDF (español) PDF (otros idiomas)

<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=list&n=10&adv=0&coteld=3&year=2015&number=&version=F&dateFrom=&dateTo=&serviceId=21&documentType=&title=tullkodex&titleLanguage=&titleSearch=EXACT&sortBy=NUMBER&sortOrder=DESC&language=es>



El parentesco por afinidad se extingue por el fallecimiento del cónyuge que lo genera.

[Consulta V4132-15 de 23/12/2015](#)

La consultante ha resultado heredero de un tío suyo por afinidad y ha de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Grado de parentesco.

CONCLUSIONES:

Primera: El parentesco por afinidad entre los consanguíneos de una persona y su cónyuge se crea por el matrimonio y se mantiene mientras éste subsista, **pero se extingue cuando desaparece el vínculo matrimonial, ya sea por divorcio o por fallecimiento.**

Segunda: El grado de parentesco, de los regulados en el artículo 20.2 de la LISD, de una persona con su tío por afinidad, tras el fallecimiento de su cónyuge y tía consanguínea de aquella, **es de extraño** y, por ello, debe ser incluido en el Grupo IV de dicho precepto.

CONSULTAS DE INTERÉS

El grado de parentesco entre una sobrina y su tío por afinidad (tío de su cónyuge) es de extraños si ha desaparecido el vínculo entre los cónyuges.



La **[Ley 3/2012 Comunidad Autónoma de Aragón](#)** partiendo de la exclusión o ruptura del vínculo introduce, no obstante, una mejora fiscal para reconocer a efectos fiscales el mantenimiento del vínculo, pero solo para caso de fallecimiento, no divorcio, y solo para el caso de no contraer nuevas nupcias.

Artículo 133-4. Aplicación de beneficios fiscales.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la opción por la aplicación del régimen de reducciones estatal o el propio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá ejercerse, expresamente, en el período voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. No obstante, cuando su aplicación no dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto y no se hubiera ejercitado la opción en dicho plazo, la reducción que hubiera de practicarse será, conforme al artículo 20 de la Ley del impuesto, la regulada por el Estado.

2. A los efectos de la aplicación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá que el parentesco por afinidad no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexa, salvo si hubiere segundas nupcias.»



La falta de presentación del IRPF, al no estar obligado a ello, impide la traslación a ejercicios posteriores de la reducción por aportaciones a planes de pensiones no aplicada.

[Consulta V4128-15 de 22/12/2015](#)

La no aplicación de la reducción por aportaciones a planes de pensiones, por no presentar declaración del IRPF, al no estar obligado a ello, **conlleva la imposibilidad de trasladar esas cantidades aportadas a ejercicios posteriores, al no estar contemplado dicho supuesto entre las situaciones establecidas en la Ley del impuesto,** que dan derecho a trasladar a ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción.

CONSULTAS DE INTERÉS

La reducción por aportaciones a planes de pensiones no puede trasladarse a otros ejercicios si no se presentó la declaración por no estar obligado a ello.



Sentencia de interés

Presentación de autoliquidación presentada fuera de plazo porque el Notario informó incorrectamente del plazo.

[Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 18/11/2015](#)

El Notario que autorizó la escritura pública de donación informó incorrectamente del plazo para la presentación de la Autoliquidación por el ISD al advertir que debía presentarse en el plazo de 30 días hábiles – según normativa estatal- cuando el plazo aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha **es 1 mes. El obligado presenta fuera de plazo.**

Esta Sala, en este caso concreto, atendido los principio de confianza legítima del sujeto pasivo del impuesto en la información que le fue ofrecida por el Notario (funcionario público sometido a arancel), al que acudió obligado por la ley para hacer válidamente la donación de inmuebles (art.633 Cc) y que resulta la legal conforme con la legislación estatal (ajustada al art.67.1 b) del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), en cumplimiento de la obligación legal de advertir a los contratantes de las consecuencias fiscales de los actos otorgados, **considera procedente la estimación del recurso en este aspecto; procediendo aplicar las bonificación fiscal que pudieran corresponderle por la presentación en plazo de la autoliquidación**, sin que pueda recaer en el sujeto pasivo del impuesto los perjuicios que devienen de someterse 10a la información que le fue facilitada por la persona a quien la ley obliga a ello.

SENTENCIA DE INTERÉS

Aplicando el principio de confianza legítima si el Notario ha informado erróneamente sobre el plazo de presentación no le depara perjuicio alguno al obligado tributario.

TIPOS DE GRAVAMEN (II) ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002	2015	
Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, a) Las fundaciones. b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.	Rentas exentas	[¹] [²] [³] V1942-15 19/06/2015 [4]

[1] Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 9. Exenciones.

... 2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

...

Artículo 120. Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.

1. Los contribuyentes de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

...

Artículo 124. Declaraciones.

... 3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

[2] La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

“Artículo 7. Explotaciones económicas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social

.....

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º **Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.**

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.”

[3] INFORMA 126077 – ACTIVIDADES AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS

El apartado 11ª señalado se refiere a actividades auxiliares o complementarias de las actividades económicas enumeradas en los apartados anteriores o de las actividades encaminadas a cumplir los objetivos de la entidad. **Esto no quiere decir que cualquier otra explotación económica, por el mero hecho de que en su conjunto su cifra de negocios no exceda del 20 por 100 del total de los ingresos de la entidad, sea encuadrable en este número. Habría que concluir que las actividades o explotaciones auxiliares o complementarias son las que coadyuvan, facilitan o complementan la realización de la actividad que constituye su objeto social, es decir, no son autónomas de las explotaciones económicas exentas o de las actividades que persiguen fines de interés general.**

- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Rentas sujetas	10%	V0103-16 15/01/2016 [5]
----------------	-----	--

siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002 [6]

1.º Que persigan fines de interés general

[V2106-15](#)
10/07/2015 [7]

2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e

[V2111-15](#)
10/07/2015 [8]

En este supuesto, no parece que la celebración de contratos de sublicencia, cediendo a empresas el uso del logotipo de la entidad contribuya a realizar los fines de interés general de la misma o las explotaciones económicas exentas que en su caso desarrolle, por lo que las rentas derivadas de esta explotación económica no quedarán exentas.

[4] La entidad consultante es una entidad pública, debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes vigentes en Estados Unidos, y legalmente domiciliada en dicho Estado. La misma ha llegado a unos acuerdos con una Universidad Española, para disponer de un espacio físico y dar cursos.

Dado que el establecimiento permanente no tiene personalidad jurídica propia distinta de la propia de la universidad americana que, según se deduce del escrito de consulta, es residente fiscal en EE.UU., en principio, dicho establecimiento permanente no es contribuyente del IS, sino del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Por tanto, no puede aplicarse ninguna de las exenciones subjetivas establecidas en el artículo 9 de la Ley 27/2014. Por su parte, el impuesto sobre la renta de no residentes grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste sin que, por su propia naturaleza, contemple ninguna exención subjetiva total.

[5] En el supuesto concreto planteado, la asociación consultante tiene por objeto el fomento, desarrollo y práctica continuada de la actividad deportiva en las modalidades de atletismo, duatlón y triatlón. Las cuotas de los socios sufragan los gastos corrientes y el club organiza dos carreras populares al año para fomentar la actividad deportiva en la ciudad. Los gastos de la prueba (señalización, avituallamiento, trofeos, obsequios, etc.) mediante el pago de la inscripción y los medios humanos utilizados para realizar las pruebas son los propios del club y de la junta directiva, entendiéndose a estos efectos que la entidad realiza una actividad económica que supone la ordenación por cuenta propia de los medios materiales y humanos en los términos señalados en el artículo 5 de la LIS, lo que determina que los ingresos derivados de esa actividad no están exentos del Impuesto sobre Sociedades y se integran en la base imponible del período impositivo, la cual se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LIS, siendo el tipo impositivo aplicable el 25% (artículo 29.1 y disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS).

[6] El artículo 14 de la Ley 49/2002 señala que las entidades podrán optar y acogerse al régimen fiscal especial establecido en la citada Ley, y una vez ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de la Ley y mientras no renuncie a su aplicación en la forma reglamentariamente establecida.

[7] El artículo 3.1º de la Ley 49/2002 exige la persecución de fines de interés general sin contemplar expresamente si esta persecución debe ser directa o puede realizarse de manera indirecta. A su vez, el artículo 3.2º de la Ley exige destinar al menos el 70 % de los ingresos y rentas de la fundación a la persecución de fines de interés general. En virtud de lo anterior, este Centro Directivo considera que, con carácter general, debe ser la propia fundación beneficiaria del régimen especial quien realice, directamente, las actividades de interés general.

No obstante, este criterio debe matizarse en un supuesto en el que una fundación no realice directamente la actividad fundacional, sino de forma indirecta, si bien se cumplan simultáneamente dos circunstancias:

- (i) dicha actividad se realiza a través de otras entidades a las que igualmente les resulta de aplicación la Ley 49/2002 y
- (ii) aquella no efectúa una mera traslación de fondos a estas segundas, sino que lleva a cabo una labor activa de seguimiento y control en la ejecución de proyectos y en el destino concreto de los fondos aportados.

... Por lo tanto, aun cuando la entidad consultante no destine sus fondos, de forma directa, a la realización de actividades que persiguen fines de interés general, se considerará que se cumplen las condiciones anteriormente señaladas, mediante el destino de los fondos a otras entidades que también se encuentran acogidas a lo previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo y siempre que se efectúe una labor de seguimiento y control activo en los proyectos seleccionados. Ello significa que el destino de los fondos a estas otras entidades se considera que computa en el 70% de aquellos que deben destinarse a la persecución de los fines de interés general.

<p>ingresos:</p> <p>a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.</p> <p>b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad.</p> <p>c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos.</p>	
<p>3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.</p> <p>A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.</p>	[9]
<p>4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.</p>	
<p>5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.</p>	V0258-16 25/01/2016 [10]
<p>6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio</p>	

[8] Este requisito exige que al menos el 70 por 100 de las rentas que obtenga la fundación, como las derivadas de la transmisión descrita, se destinen a gastos o inversiones que efectivamente contribuyan al cumplimiento de los fines de interés general de la fundación. De acuerdo con los hechos descritos, el importe obtenido de la venta se encuentra colocado en inversiones financieras a la espera de comprar otro inmueble que satisfaga las necesidades de la Fundación y que quedaría afecto a la dotación patrimonial.

No obstante, al haberse afectado el citado inmueble recibido en donación a la dotación patrimonial en las condiciones exigidas por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, dado que según establece el artículo 16 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de fundaciones de competencia estatal, en el caso de enajenación o gravamen de bienes y derechos de la dotación, se conservarán en ésta los bienes y derechos que vengan a sustituirlos y se integrará en ella la plusvalía que hubiera podido generarse, las rentas obtenidas no se tendrían en consideración a efectos del cómputo del destino del referido porcentaje.

[9] **INFORMA 131112- CENTRO EDUCATIVO DE UNA FUNDACIÓN**

... ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del punto 3º del artículo 3 de la Ley 49/2002: el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica. Por ello, **dado que la actividad de arrendamiento del patrimonio inmobiliario no tiene, a efectos de la Ley 49/2002, la consideración de explotación económica, las rentas derivadas de la misma, al encuadrarse en los puntos 2º y 3º del artículo 6 quedarían exentas del Impuesto sobre Sociedades.**

[10] El apartado 5º del artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin ánimo de lucro e incentivos fiscales al mecenazgo es claro, a este respecto, exigiendo la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno, aplicándose igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en las que participe, de forma directa o indirecta. **No obstante, dichas cargos podrán ser retribuidos por la entidad participada siempre y cuando las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen. En caso contrario, se entenderá incumplido el requisito establecido en el inciso 5º del artículo 3, no pudiendo la entidad acogerse al régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.**

<p>fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p>	
<p>7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.</p>	
<p>8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.</p>	
<p>9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.</p>	<p>Consulta 4 BOICAC 94 / [11]</p>
<p>10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles. Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.</p>	<p>Consulta 1 BOICAC 100 [12]</p>

[11] El artículo 3.1 del [Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos](#) dispone:

"1.Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, serán de aplicación obligatoria para todas las fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública."

Adicionalmente, en el apartado l de la exposición de motivos del Real Decreto 1491/2011 se señala:

"(...) Las normas de adaptación que ahora se aprueban son aplicables con carácter general a las entidades sin fines lucrativos, si bien la obligatoriedad de las mismas vendrá impuesta por las disposiciones específicas que se dicten al efecto (...)"

De lo anterior se infiere que **las mencionadas normas son de aplicación obligatoria a todas las fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública. Por lo que se refiere a las restantes entidades no lucrativas, aunque formalmente no se encuentren obligadas a seguir estas normas, la obligación que tienen de presentar contablemente la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, así como su carácter no lucrativo llevan a considerar que parece lógico, aunque no obligado, que apliquen igualmente las mencionadas normas de adaptación.**

En este sentido, debe resaltarse que en la medida en que una entidad no lucrativa aplique voluntariamente dichas normas, deberá hacerlo de acuerdo con los principios y criterios de valoración contenidos en ellas, como un todo coherente, sin que la falta de obligación habilite la excepción o incumplimiento parcial de las mismas.

[12] Sobre el alcance de los nuevos parámetros referentes a la formulación de cuentas anuales abreviadas, incorporados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), por la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. NECA 4ª y RD 1515/2007.

... En relación con la facultad de elaborar modelo abreviado de balance y memoria, la conclusión para las entidades que aplican el PCESFL es la misma a la que se ha llegado en relación con las empresas que siguen el PGC, siempre y cuando la respectiva Ley especial (por ejemplo, la Ley de Fundaciones) contenga una remisión, directa o indirecta, al artículo 257 del TRLSC, como es el caso de la recogida en el artículo 25.3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, para las Fundaciones de competencia estatal. Del mismo modo, considerando que el literal del artículo 6 del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, tampoco contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC, cabe concluir que la modificación de los límites no ha introducido cambios en el ámbito de aplicación del Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.